



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-00358-00
INCIDENTE DE NULIDAD

Bogotá, D.C., 28 NOV 2023

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, presentó incidente de nulidad, se corre traslado de la solicitud de nulidad a la parte actora por tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA Bogotá D.C. 29 NOV 2023 HORA 8 A.M. Por ESTADO N° 173 de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria

ncrr

Honorable Jueza

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

N. PROCESO:	110014003066-2021-00358-00
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	R. LADERAS DE PORTOVERDE
DEMANDADO:	JOSÉ ARMANDO PEREZ NIETO – ELIANA PEREZ NIETO
ASUNTO:	NULIDAD PROCESAL

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. 79.889.764 expedida en Bogotá DC, T.P. No 252627 del C. S. de la J. en nombre y representación de **JOSÉ ARMANDO PEREZ NIETO y ELIANA PEREZ NIETO** comedidamente solicito a Usted decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso conforme a lo estipulado en la causal de nulidad prevista en el artículo 16 del Código General del Proceso, al no ser el domicilio de una de las demandadas en el proceso ejecutivo, la ciudad de Bogotá, el inmueble objeto del proceso encontrarse en Carmen de Apicalá. Lo anterior, conforme las siguientes,

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA NULIDAD.

1. La parte actora, **C.R. LADERAS DE PORTOVERDE P.H. NIT. 900.504.691-8**, a través de apoderada llamó a proceso ejecutivo a mis poderdantes con el fin de obtener el pago de sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración.
2. En el hecho cuarto de la demanda, la parte ejecutante manifestó que desconocía la dirección de mis poderdantes y que la misma sería aportada “una vez se conozca”. Al respecto, señaló lo siguiente:

CUARTO: Se desconoce la dirección de notificación de los demandados en la ciudad de Bogotá D.C., información que se aportará una vez se conozca.

3. A lo largo del proceso **nada** adujo la apoderada de parte demandante del domicilio de la demandada, incumpliendo con su promesa señalada en el hecho cuarto del libelo demandatorio, y haciendo incurrir al juez en lo que se conoce como **error inducido**, siendo que el mismo, en el caso de la señora Eliana Pérez, no corresponde a la ciudad de Bogotá.
4. En este orden de ideas, siendo un proceso de única instancia, le correspondía al juez advertir dicha anomalía y rechazar la demanda por falta de competencia al observar, por un lado, que la misma demandante manifestó que desconoce el domicilio de la demandada, y, por el otro, que, en efecto, no corresponde a Bogotá, siendo, además el domicilio del inmueble en Carmen de Apicalá.
5. Así las cosas, previo a encontrarse ejecutoriada la sentencia que pone fin al proceso, se pide al juez de conocimiento, decretar la nulidad por falta de competencia del proceso ejecutivo por encontrarse el operador judicial sin ninguna competencia para conocer el caso puesto que el juez natural para esta controversia era el Juez del circuito que corresponda a Carmen de Apicalá,

6. Desde un inicio el Juzgado conoció, que el domicilio de los demandados **era desconocido por la parte demandante** y que el domicilio del inmueble no era la ciudad de Bogotá sino Carmen de Apicalá, por lo cual debió declararse incompetente para conocer del caso, situación que se vio reforzada en cuanto la parte demandada no cumplió con allegar el domicilio de mis poderdantes a lo largo de todo el proceso.
7. Lo anterior implica la configuración de una nulidad que debe ser declarada en esta oportunidad procesal, esto es, previo a la ejecutoria de la sentencia de única instancia, so pena de estar incurso la sentencia de un defecto orgánico que desconoce el derecho al debido proceso de quienes represento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD.

De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al **juez del domicilio del demandado**, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, **el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida**.

Finalmente, el Artículo 138 del CGP señala lo siguiente:

Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

En suma, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso¹, el fallo proferido en este proceso está viciado de nulidad, por falta de competencia, como así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia²:

“El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”.

Como consecuencia de la falta de competencia del Juez para conocer de el presente proceso, se hace necesario entonces, y se pide, declarar la nulidad de todo lo actuado.

Por lo anterior, se **SOLICITA** a su Honorable Despacho,

DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 16 del Código General del Proceso, por falta de competencia. En consecuencia, se proceda a **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
T.P 257627 del C. S de la J
C.C 79.889.764 de Bogotá

¹ Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

² ATC1396-2016, ATC 1684-2016 entre otros

4. En este orden de ideas, siendo un proceso de única instancia, le correspondía al juez advertir dicha anomalía y rechazar la demanda por falta de competencia al observar, por un lado, que la misma demandante manifestó que desconoce el domicilio de la demandada, y, por el otro, que, en efecto, no corresponde a Bogotá, siendo, además el domicilio del inmueble en Carmen de Apicalá.
5. Así las cosas, previo a encontrarse ejecutoriada la sentencia que pone fin al proceso, se pide al juez de conocimiento, decretar la nulidad por falta de competencia del proceso ejecutivo por encontrarse el operador judicial sin ninguna competencia para conocer el caso puesto que el juez natural para esta controversia era el Juez del circuito que corresponda a Carmen de Apicalá,
6. Desde un inicio el Juzgado conoció, que el domicilio de los demandados **era desconocido por la parte demandante** y que el domicilio del inmueble no era la ciudad de Bogotá sino Carmen de Apicalá, por lo cual debió declararse incompetente para conocer del caso, situación que se vio reforzada en cuanto la parte demandada no cumplió con allegar el domicilio de mis poderdantes a lo largo de todo el proceso.
7. Lo anterior implica la configuración de una nulidad que debe ser declarada en esta oportunidad procesal, esto es, previo a la ejecutoria de la sentencia de única instancia, so pena de estar incurso la sentencia de un defecto orgánico que desconoce el derecho al debido proceso de quienes represento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD.

De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al **juez del domicilio del demandado**, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, **el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida**.

Finalmente, el Artículo 138 del CGP señala lo siguiente:

Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

En suma, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso^[1], el fallo proferido en este proceso está viciado de nulidad, por falta de competencia, como así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia^[2]:

“El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”.

Como consecuencia de la falta de competencia del Juez para conocer del presente proceso, se hace necesario entonces, y se pide, declarar la nulidad de todo lo actuado.

Por lo anterior, se **SOLICITA** a su Honorable Despacho,

DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 16 del Código General del Proceso, por falta de competencia. En consecuencia, se proceda a **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.

^[1] Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de

competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

[2]

— ATC1396-2016, ATC 1684-2016 entre otros



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)